

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL GOBIERNO DE PUERTO RICO

RESUMEN EVALUACIÓN PRELIMINAR EQI-22-004

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El presente resumen se emite en virtud de los Artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley Núm.15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico” (en adelante, Ley Núm.15-2017) y normativas que sean aplicables.

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), tiene la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad, detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos y federales. De la misma manera, detecta e investiga posibles fuentes de corrupción y toma acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza y así, fomentar una sana administración gubernamental.

El 3 de mayo de 2021, el Área de Querellas e Investigación de la OIG recibió un planteamiento presentado en contra del DCR, sobre alegadas irregularidades en el proceso de la subasta RFP 17-005, para la operación de las tiendas en el sistema correccional (Comisarías); adquisición de servicios de alimentos para la población correccional de adultos, jóvenes adultos y juveniles bajo la custodia del DCR, y la renovación y mantenimiento de las lavanderías del DCR. El Área de Querellas e Investigación de la OIG examinó el contenido de dicho planteamiento, así como los documentos que fueron recibidos.

Del análisis y evaluación de los documentos se desprende que, la Junta de Subasta (JS) adjudicó la subasta a *Carolina Catering Corporation (CCC)* mediante un *Aviso de Adjudicación de la Solicitud de Propuesta RFP-17-005* en la que se determinó que CCC era una empresa puertorriqueña con gran experiencia en el mercado, que en la propuesta presentada por esta daría prioridad al consumo de productos manufacturados en Puerto Rico representando esto una inyección a la economía del país.

Por otro lado, la JS del DCR alegó que Trinity no presentó un plan de trabajo para la renovación de las estaciones de cocina por institución penal y tampoco un plan de reemplazo de equipo en los cuartos de lavandería lo que hacía a la propuesta una no cónsona con lo solicitado en el *RFP* por lo que no respondía a los mejores intereses del DCR. Otro señalamiento expresado por la JS del DCR fue que Trinity



establecía en su propuesta que los productos serían transferidos desde sus almacenes en Jacksonville, Florida, y que solo algunos productos serían adquiridos localmente.

Posteriormente, Trinity presentó una Solicitud de Reconsideración ante la Junta de Reconsideración de Subasta (JRS) la cual fue rechazada y acudió al Tribunal de Apelaciones (TA). Así las cosas, el TA determinó que el DCR incurrió en conversaciones indebidas con la JRS mediante el envío de comunicaciones que según Trinity afectaron la integridad de los procesos. El TA devolvió el caso a la JRS para tramites ulteriores. No obstante, la JRS emitió una resolución mediante la cual declaró no ha lugar la petición acudiendo así Trinity al Tribunal Supremo (TS) mediante el recurso de *certiorari*. El TS, igualmente, declaró no ha lugar el recurso presentado.

Ulterior a ello, Trinity mediante un nuevo recurso acudió al TA solicitando que se revocara resolución emitida por la JRS. No obstante, el TA determinó que no se cometieron los errores que Trinity había señalado en su moción mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021, en la cual concluye que no encontraron motivos que justifiquen dejar sin efecto la adjudicación a favor de CCC y en consecuencia dejaron sin efecto la paralización de los procedimientos.

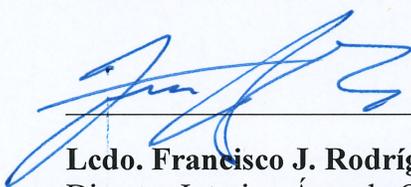
El TA confirmó la resolución de la JRS al apoyar su análisis de seleccionar el método alterno para subasta por medio de *RFP* en lugar de utilizar el mecanismo de subasta formal. Además, el TA le adjudicó la jurisdicción a la JRS y excluyó a la ASG de la jurisdicción en el proceso de subasta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada.

Al día de hoy la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 9 de diciembre de 2021, que resolvió la controversia relacionada es una final, firme e inapelable para el proceso del RFP2010-005.

Conforme a las disposiciones del Art. 3.6 del Reglamento de Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General; por ser un asunto atendido ante la consideración de otro foro como el Tribunal General de Justicia, en esta etapa de los procedimientos se recomienda concluir el trámite administrativo interno. En caso de surgir nueva información pertinente; o planteamientos distintos a los dilucidados ante el foro judicial, no se limitan las prerrogativas de la OIG, para requerir de cualquier entidad sujeta a nuestra jurisdicción cualquier acción correctiva u otras delegadas, prospectivamente.

El presente resumen de la evaluación preliminar realizada está basado estrictamente en los hechos particulares y elementos que fueron sometidos ante nuestra consideración. La misma no se extiende hechos o elementos no divulgados en el planteamiento atendido.

Certifico que la información contenida en este resumen es correcta. Hoy, 28 de diciembre de 2022, en San Juan, Puerto Rico.



Lcdo. Francisco J. Rodríguez Pina
Director Interino Área de Querrelas e Investigación